

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

En la provincia de Lugo se presentó el 22 de octubre último, en el pueblo de Frios la faccion del cabecilla Ramos, compuesta de 60 caballos, la que ha sido batida y arrollada con alguna pérdida por las valientes tropas que la persiguen.

Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. Burgos 20 de noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

El Administrador principal de Correos de esta Capital en oficio de ayer me dice lo que sigue.

«El Sr. Comandante General de esta provincia en comunicacion de ayer se ha servido decirme que por parte recibido del Comandante del destacamento de Huermececes, se sabe que el correo que salió de esta Ciudad el 15 de madrugada con la correspondencia para Santander, Montaña y Bilbao, fué interceptado por los facciosos á 5 leguas del mismo Huermececes. Lo que noticio á V. S. á los usos convenientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para noticia del público. Burgos 18 de Noviembre de 1837. = Francisco de Galvez.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

El Sr. Brigadier 2.º Cabo Comandante general de Castilla la Vieja, con fecha 13 del actual me dice lo que sigue:

«Por la Contaduría de rentas de esta provincia y seccion de liquidacion de créditos militares del distrito de Castilla la Vieja, se comunicó á esta Capitanía general en 21 de julio último el Real decreto siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda, con fecha 28 del mes anterior dice á esta junta lo que sigue.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades han decretado.

Artículo 1.º No se concede ya mas proroga para la admision á liquidacion de créditos contra el Estado.

Art. 2.º Entiendese sin embargo admitidos á liquidacion los documentos presentados en las oficinas de provincia en tiempo havil, aun cuando por demora en dichas oficinas ó por estorbarlo las escursiones de los facciosos no hubiesen sido remitidos á las de la Corte antes del 31 de diciembre de 1836; siempre que resulte tomada ó debidamente intervenida dicha presentacion dentro del plazo que estaba señalado.

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 1.º únicamente aquellos créditos que correspondiendo á menores ó corporaciones se hallan ademas en poder de primitivos poseedores, sin que haya habido cesion ó endoso alguno de ellas, y que sean de fecha posterior al año de 1808, ó sea la época de la guerra de la independenciam: los de igual pertenencia y con los mismos requisitos procedentes de las rentas de capellanías, fundaciones y legados pios que se efectuaron con fecha posterior al año de 1804, con tal que las corporaciones sean de las no extinguidas, ó que deban extinguirse, y los créditos procedentes de los ajustes que se hicieron por las reso-

rerías de provincia en los años de 1831 y siguientes de los sueldos devengados y mandados abonar hasta el corte de cuentas de 1828 á los oficiales del ejército que quedaron indefinidos en 1823 y 1824.

Art. 4.º Los créditos comprendidos en el artículo precedente pertenecientes á menores ó corporaciones, se presentarán á liquidacion en el término de dos meses desde la publicacion del presente decreto, y los procedentes de sueldos militares en igual plazo, á contar desde que se haga saber en la orden del ejército lo dispuesto en el mismo decreto.

Art. 5.º Luego que los créditos de esta especie, únicos que se admiten á liquidacion sean reconocidos y liquidados por las oficinas del Gobierno se remitan á las Cortes, ó una relacion circunstanciada que sea bastante á formar juicio exacto de su contenido para su aprobacion definitiva. Palacio de las Cortes 26 de junio de 1837. = Agustín Argüelles. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 28 de junio de 1837. = A. D. Juan Alvarez y Mendizabal. = De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos conducentes á su puntual cumplimiento. Valladolid 13 de octubre de 1837. = El Brigadier 2.º Cabo Manuel Otermin.

Lo hago saber al público para que llegue á noticia de los militares existentes en esta provincia á quienes pueda interesar. Burgos 28 de octubre de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, con fecha 14 de octubre último me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden comunicada en 12 de febrero de este año por el Ministerio de la Gobernacion de la Península á este de la Guerra, sobre el resultado de una causa que se ha seguido en Valladolid por el Consejo de Guerra ordinario contra Joaquín Valenciano, y Valentín Burgos, Milicianos movilizados de la Milicia nacional de Burgos, acusados de facciosos, sin que se haya probado esta acusacion, y sí que son desertores; resultando además que á uno de ellos le ha cabido la suerte de soldado en el último sorteo de cincuenta mil hombres; consultándose con este motivo la pena que haya de imponerse á los referidos individuos, y la que deben sufrir los desertores de esta clase; y S. M. en vista de que este punto está determinado

en el artículo 137 del decreto de 29 de junio de 1822 que es la ley vigente, se ha servido declarar, con presencia del dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina que los citados Valenciano y Burgos, estan comprendidos en el indulto de 20 de junio de este año. Por último observando S. M. que no consta que á los referidos individuos se les hubiese enterado de la pena á que se sujetaban por los delitos que cometiesen durante el servicio á que estaban destinados, se ha servido S. M. resolver por punto general, de conformidad con lo expuesto por el citado tribunal, que al ponerse los Nacionales movilizados bajo la autoridad militar sea requisito indispensable que se lean á todos las leyes penales para que pueda hacerse la aplicacion á delincuentes que tenían conocimiento de las penas en que incurrian. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Lo que traslado á V. S. con el propio obgeto, y para que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de noviembre de 1837. = Manuel Lorenzo. = Sr. Comandante general de la provincia de Burgos.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia para su mayor publicidad. Burgos 16 de noviembre de 1837. = El Comandante general, Laureano Sanz.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja, me dice el 8 del actual lo siguiente.

» El Subsecretario de Guerra con fecha 31 del mes anterior me dice lo siguiente. = Excmo. Señor. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al que lo es de Marina lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio á instancia de Doña Ramona de Campos, viuda del ayudante director del cuerpo de médico cirujano de la armada D. Pedro Alcantara de Pazos, en solicitud de la pension que le corresponde sobre los fondos del monte pio, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 16 de enero de 1836; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, se ha servido resolver: que el derecho á las pensiones del monte pio militar que declara el citado artículo 5.º á los profesores de Real nombramiento del cuerpo de sanidad de la armada nacional, sea y se entienda en el monte pio de profesores de medicina, cirugía y farmacia castrense con quienes tiene natural analogia, y no con el monte pio militar, y á su consecuencia, que las solicitudes de pension de viudedad se dirijan por conducto de la junta directiva del cuerpo de sanidad militar, la que deberá remitirlas con su informe al Ministerio de Marina, para que oyendo á la junta de gobierno del monte pio militar recaiga en ellas como en las demas de la propia clase, la resolucion de S. M. Que esta de-

terminacion ha de entenderse interin se aprueban y publican los reglamentos á que se contraen los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 30 de enero de 1836, en la que ha de fijarse los sueldos respectivos, retiros y viudedades, y sobre que la resolucion de este punto debe recaer respetando los derechos adquiridos con acuerdo de los Ministerios de Guerra y Marina, tanto por el fuero de las personas á quien contrae, como por que tales asignaciones gravitan sobre sus respectivos presupuestos; y últimamente que respecto á la interesada que ha dado márgen á esta resolucion, á fin de no perjudicarla y desde luego tenga algun modo de subsistir, se le señala la pension abonable por el presupuesto de Marina, de 2500 reales vellon anuales que es la correspondiente á un capitan, con cuyo empleo está equiparado el de mi difunto esposo, pero con deducion de cuatro mrs. en escudo, que deben abonar á los fondos del mismo, los que no han sufrido diez años de descuento y satisfaciendo por cuartas partes las dos pagas con que debió contribuir á los fondos del monte pio castreense, todo sin perjuicio de la mejora que pueda corresponderla por la decision del punto general si la favoreciese. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1837.—Francisco Ramonet.—De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Lo que transcribo á V. S. con el propio obgeto.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su mayor publicidad. Burgos 11 de noviembre de 1837.—El Comandante general, Laureano Sanz.

Secretaría de Acuerdo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, se ha dirigido á este Superior tribunal por medio de Su Sra. el Sr. Regente Presidente de el, con fecha 29 del mes próximo anterior la Real orden que dice asi.

«El Sr. Ministro de hacienda me dice en quince de este mes lo siguiente. He dado cuenta á S. M. de una exposicion de la Direccion general de Rentas unidas manifestando la necesidad de que cese en Cataluña la práctica que se está siguiendo de suministrar á la Audiencia de aquel territorio y á los juzgados de primera instancia el papel sellado de oficio, sin cobrar al contado su importe contra lo que expresamente esta mandado en los artículos 89, y 90 de la Real cédula de 12 de mayo de 1824. Tambien he enterado á S. M. de las reclamaciones del Regente de la misma Audiencia, solicitando que las oficinas de rentas continúen suministrando el papel, sin pagarlo como pretenden estas últimas, te-

niendo presente lo que podria entorpecerse de otro modo la administracion de justicia. En su vista y con presencia de lo informado últimamente por la citada direccion general se ha servido resolver S. M. que teniendo en el actual presupuesto ese Ministerio consignada una cantidad para los gastos interiores de las Audiencias territoriales, con ella deben estas atender á los de que se trata, pidiendo aumento sino alcanzase, ó adoptando los medios que se consideren mas á proposito para el efecto. Lo que de Real orden traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. Al mismo tiempo me manda S. M. prevenir á V. S. que con esta misma fecha digo de su Real orden al Ministerio de hacienda, que si alguna Audiencia por falta de pago de su asignacion ó insuficiencia de esta, ó algun juez de primera instancia por no aprontarle la diputacion provincial el importe del presupuesto de su juzgado ó por cualquier otro motivo desconocido y razonable, reclamasen papel sellado de oficio, se les franquee bajo de recibo sin exigir su importe por las respectivas oficinas de Rentas. Pero quedará á cargo de los tribunales y juzgados pagar este papel anticipado cuando cobren su asignacion ó presupuesto, y en el caso de que aun despues de cobrados estos no alcancen á cubrir aquella anticipacion, expedirán en favor de la oficina respectiva un libramiento á cargo del presupuesto suplementario ó adicional del de 1835, á 1837, del Ministerio de Gracia y Justicia; debiendo adoptar ese tribunal las oportunas medidas para evitar toda clase de abusos en el gasto del indicado papel.»

Y habiéndose publicado por disposicion de Su Sra. en tribunal pleno la Real resolucion inserta se acordó por S. E. en el celebrado en el dia de ayer su cumplimiento, y que se circulase por medio del Boletin oficial á los jueces de primera instancia para que en la parte que les incumbe se arreglen á ella y eviten que en sus respectivas dependencias se abuse en la inversion del citado papel de oficio que le será entregado bajo la debida cuenta y razon. Y para que tenga efecto expido la presente que firmo en Burgos á once de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete.—Benigno Fernandez de Castro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Habiéndose omitido el señalamiento de dias para la celebracion del 1.º y 2.º remate de los derechos de Aguardientes y licores de los pueblos comprendidos en las veredas de Miranda de Ebro y Belorado, por una equivocacion involuntaria, se hace saber que el 1.º se verificará el 24, el 2.º el 25 del corriente, y el 3.º y último en 16 de Diciembre próximo en la Intendencia de esta Provincia á la hora de las 10 de sus respectivas mañanas. Burgos 18 de Noviembre de 1857.—El Intendente. P. A. Llamas.

La Direccion general de Rentas unidas con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de hacienda con fecha 27 de octubre anterior ha comunicado á esta direccion la

real orden siguiente. Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente consultado por esa direccion general en 14 del actual relativo á la admision de pagarés del préstamo de 200 millones verificada en la depositaria del partido de Jerez, en la provincia de Cadiz en pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835, con alteracion de series y con el abono de réditos hasta de la última que vencerá en el año de 1840; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que en el pago de contribuciones atrasadas hasta fin de 1835, se admitan los indicados pagarés indistintamente, sin que las series sean correlativas, pero presentando al mismo tiempo los correspondientes cupones, no abonándose mas réditos que los debengados por los meses vencidos del año corriente, y de ningun modo por entero. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. La que traslada á V. S. la direccion para su inteligencia y cumplimiento dando la publicidad en el boletín oficial para que llegue á noticia de los contribuyentes.

Lo que se anuncia por medio del boletín oficial en cumplimiento de la anterior Real resolucion. Burgos 14 de Noviembre de 1837. P. A. D. I. = Juan José Llamas.

Indice de las Reales órdenes, decretos y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Octubre de 1837.

Núm. 286.

Hacienda. Decreto de las Córtes. Estableciendo una contribucion extraordinaria de guerra.

Gobernacion de la Peninsula. Circular para que los Gefes políticos velen sobre la tranquilidad de los pueblos y conserven el órden.

Guerra. Circular. Sobre que los Comandantes generales á vista del triunfo de las armas leales, recorran los pueblos es-citando el entusiasmo.

Núm. 287.

Gobernacion de la Peninsula. Real órden. Determinando que se publiquen todas las vacantes que ocurran.

Hacienda. Real órden. Sobre diezmos, y modo de recolectarse por el Gobierno.

Idem. Idem. Se declara que en los expedientes gubernativos sobre exaccion de contribuciones no se cobren derechos por el juez y escribano.

Estado. Real decreto. Para que las embarcaciones de Venezuela y Montevideo sean admitidas como las de otras naciones amigas.

Núm. 288.

Hacienda. Real órden. Designando el modo de llevar á efecto la contribucion extraordinaria de guerra.

Gobernacion de la Peninsula. Decreto de las Córtes. Por el que se resuelve, que todas las solicitudes para conseguir moratorias por los ayuntamientos se dirijan á las Diputaciones provinciales.

Núm. 289.

Gobernacion de la Peninsula. Real órden. Sobre que á los súbditos franceses matriculados en la embajada, no se les exija el empréstito de los 200 millones, y se les devuelva lo pagado.

Guerra. Real órden. Resolviendo que no habiendo mozos útiles en los pueblos asociados para dar algun quinto, pese sobre todos la responsabilidad de entregar la suma equivalente.

Idem. Idem. Declara que á los mozos que redimen su suerte con dinero, les sufraga la carta de pago de tesorería para gozar de todo beneficio.

Gracia y Justicia. Real órden. Encargando que los magistrados presten á las otras autoridades el concurso mas provechoso.

Guerra. Real órden. Dispone que se dé de baja á todo el que no pase revista de presente en el mes de noviembre.

Idem. Idem. Ordenando que todos los militares ausentes aun con licencia se reúnan á sus cuerpos.

Núm. 290.

Gobernacion de la Peninsula. Decreto de las Córtes. Restableciendo el de las anteriores de 28 de setiembre que restituye á San Felipe el nombre de Jativa.

Idem. Idem. Restableciendo el de 25 de setiembre de 1820 sobre recompensas designadas á los patriotas.

Hacienda. Real órden. Para que se publique el decreto que S. M. F. expidió en 14 de Noviembre último.

Guerra. Real órden. Haciendo saber que á D. Ignacio Balanzat, se le ha admitido la renuncia de Secretario de la Guerra.

Idem. Idem. Aclarando que los oficiales y demas individuos de la Milicia nacional movilizada no estan sugetos á descuento de sus haberes.

Gracia y Justicia. Real órden. Para que los tribunales hagan efectiva la responsabilidad en que hayan incurrido por la inobservancia de lo dispuesto acerca del depósito de bienes mostrencos.

Idem. Idem. Para que las audiencias informen sobre los expedientes que promuevan tanto los confinados á presidios, como las reclusas en galeras.

Hacienda. Real órden. Estableciendo el modo de igualar en los pagos á todo empleado.

Núm. 291.

Gobernacion de la Peninsula. Real órden. Para que continúe rigiendo la Real órden de 24 de octubre de 1836 relativo á oficios enagenados de la Corona.

Estado. Reales decretos. Admitiendo á D. Evaristo San Miguel, D. Diego Gonzalez Alonso y D. Ramon Salvato la renuncia de sus respectivas Secretarías, y nombrando á D. Francisco Javier Ulloa para la de Marina; á D. Ignacio Balanzat para la de Guerra; á D. Juan Antonio Castejon para la de Gracia y Justicia; y á D. Rafael Perez para la de la Gobernacion.

Idem. Idem. Admitiendo la renuncia á D. Juan Antonio Castejon de su Secretaría, y nombrando á D. Pablo Mata Vigil.

Idem. Idem. Admitiendo la renuncia de su Secretaría á D. Pio Pita Pizarro.

Núm. 292.

Hacienda. Decreto de las Córtes. Por el se ponen á disposicion del Gobierno las alhajas de las iglesias.

Marina. Decreto de las Córtes. Establece el modo de hacer los pagos de dicho ministerio.

Hacienda. Real decreto. Nombrando en propiedad á D. Diego Lopez, D. Francisco Mendoza, D. Manuel Gonzalez y D. José San Millan para las plazas que obtengan.

Guerra. Real órden. Promoviendo á D. Ramon Corres, á Comandante de escuadron por los servicios prestados en Viana.

Núm. 293.

Gobernacion de la Peninsula. Decreto de las Córtes. Acordando la observancia del artículo 4.º del decreto de 23 de junio de 1813.

Idem. Real órden. Facultando á las autoridades que se vieren amenazadas para que reclamen tropas de los puntos mas inmediatos.

Hacienda. Real órden. Sobre que los ayuntamientos se atengan en el reparto de contribuciones á las órdenes vigentes.

Núm. 294.

Acta del escrutinio general para Diputados á Córtes.

Gobernacion de la Peninsula. Circular para que se compela á los ayuntamientos á que presenten los quintos, y todos cuantos se hayan desertado.

Juzgado de 1.ª instancia del partido de Burgos.

Las justicias de los pueblos de este partido practicarán las mas eficaces diligencias, á fin de capturar y poner á disposicion del juzgado la persona de Manuel Campuzano Palomino (a) Perñales, natural de Torres, cuyas señas son las siguientes.

Edad 26 años; estatura dos varas; pelo rubio; ojos azules, nariz grande y afilada; barba clara; cara redonda; color blanco; vestido de arriero; y lleva dos machos muleros.